



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/46/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/242/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/46/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/242/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas



corresponden al año dos mil veinticuatro¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Recepción de la queja.** Con fecha diecinueve de febrero² la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja firmado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- B) **Acuerdo "JGE/242/2024".** El día catorce de julio³, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declararon improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas, reservándose la admisión de la queja y el emplazamiento correspondiente.
- C) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante actuación del diecinueve de julio⁴, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/242/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024*" (sic) ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- D) **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia SECG/1566/2024⁵ fechado el día veintidós de julio y recibido por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local con fecha veinticuatro de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Registro y turno a ponencia⁶.** Por medio del proveído de fecha veinticinco de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/46/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Con fecha veintiséis de julio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/46/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² Fojas 51-60 del expediente.

³ Fojas 110-114 del expediente.

⁴ Foja 25 del expediente.

⁵ Fojas 16-19 del expediente.

⁶ Fojas 136-137 del expediente



- c) **Admisión.** En acuerdo del día treinta de julio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación, y ordenó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- d) **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante actuación del treinta y uno de julio, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado la magistrada instructora declaró cerrar la instrucción y solicitó a la presidencia de este tribunal, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.
- e) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha primero de agosto la presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien controvierte el Acuerdo JGE/242/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024*" (sic) a través del cual, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y se reservó la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.⁷

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642

⁷ Foja 16 del expediente.



y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día diecinueve de julio y al actor le fue notificado el día quince de julio⁸, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, identificándose con el nombramiento expedido por el coordinador estatal de dicho partido a su favor, de fecha dos de octubre de dos mil quince⁹, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda. Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran

⁸ Foja 115 del expediente.

⁹ Visible en foja 48 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/46/2024

satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹²

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- La omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por la falta de profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, al suscitar dentro de la etapa de precampaña y continuar en la etapa de campaña.

¹⁰ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&IpoBusqueda=S&sWord>

¹² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&IpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



- La determinación de improcedencia de las medidas cautelares, ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, realizando prejujuicio del fondo del asunto por parte de la responsable.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la pretensión del actor es que, este órgano jurisdiccional, **revoque el acuerdo JGE/242/2024; exhorte y amoneste** a la responsable, para que actúen de manera legal y con certeza en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, así como de **vista al Órgano Interno de Control** para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional electoral local, proceda a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹³

QUINTO. MARCO NORMATIVO

I. Organismo Público Local Electoral.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

¹³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/46/2024

- **Órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

1. Consejo General: Es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género¹⁴.

2. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4o. fracción XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias¹⁵.

3. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo¹⁶.

4. Junta General Ejecutiva. De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo

¹⁴ De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁵ De conformidad con el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁶ De conformidad con el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/46/2024

como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

II. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

1. Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva, ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas, autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

Así mismo, en el artículo 49 del Reglamento de Quejas, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral,



SENTENCIA



TEEC/RAP/46/2024

diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Requisitos de una queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibido la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

III. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁷.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas **planteadas en los plazos y términos legales**.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>



Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

IV. Naturaleza de las medidas cautelares.

Como lo ha reiterado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, ya sea para conservar la materia del litigio, o para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En este sentido, su finalidad es prever que la dilación en el dictado de la resolución definitiva no genere una afectación irreparable o una puesta en riesgo injustificada de los bienes y valores tutelados por la normativa electoral; así como tutelar los principios y derechos electorales o políticos y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.¹⁸

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, porque están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, que ante la existencia de conductas posiblemente ilícitas sea posible el restablecimiento del derecho que se considera afectado, se evite o se suspenda la afectación a algún principio tutelado o su agravamiento; así como restablezca el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Dichas medidas son actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

¹⁸ SUP-REP-98/2022, SUP-REP-72/2022 y SUP-REP-37/2022.



- 1) El principio de la apariencia del buen derecho¹⁹ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁰, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/242/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024" (sic), a través del cual, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y se reservó la admisión de la queja y emplazamiento correspondiente.

Al respecto, el partido actor atribuye a la autoridad responsable respecto a la obstaculización al debido proceso consignado en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a causa de la demora injustificada en su pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; así como la determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa,

¹⁹ *Fumus boni iuris*

²⁰ *Periculum in mora*



realizando señalamientos generales sin que se pudiera advertir elementos objetivos que funden y motiven el acuerdo, siendo incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo.

Tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por el promovente en el presente Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios expuestos por el partido actor son **fundados** por las siguientes consideraciones:

- **OMISIÓN Y OBSTACULIZACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Este órgano jurisdiccional electoral local determina **fundado** el agravio del promovente respecto de la obstaculización al debido proceso, a causa de no haber sido garantizada la tutela efectiva de la cual era merecedor el partido Movimiento Ciudadano, existiendo una demora en el pronunciamiento de la hoy responsable respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada en el respectivo escrito de queja, como a continuación se explica:

Es oportuno manifestar que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 49, refiere que el Procedimiento Especial Sancionador debe determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, el sistema electoral mexicano ha desarrollado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la correcta ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) la apariencia del buen derecho²¹, misma que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) en el temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²², se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implicando la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la mayor cantidad de tiempo que implicaría el dictado de una resolución de fondo.

La combinación de dichos elementos posibilita el dictado de las medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

²² *Fumus boni iuris.*
²² *Periculum in mora.*



Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares, debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original del respectivo promovente, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas preventivas necesarias para que estas mismas no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva, se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de dicha actividad.

Es por ello que para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023²⁴, en el que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia SUP-REP-688/2023²⁵, consideró que la autoridad electoral

²³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

²⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/46/2024

no se encuentra obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que el dictado o no de las medidas cautelares no constituye una pena anticipada, ya que exclusivamente pretende evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015²⁶ de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También, el mencionado máximo tribunal electoral, ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis al acto denunciado se observe una *"potencial"* transgresión al orden jurídico que resulte *"evidente"*, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que *"preliminarmente"* se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que, la adopción de las medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio y no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente asunto, debe destacarse que el actor acusa una omisión atribuida a la responsable, ya que a su consideración, demoró más de 150 días y de forma injustificada en resolver sobre su determinación, la cual realizó en sentido de improcedencia e implicando una falta de diligencia oportuna y profesionalismo, situación que lesionó al instituto político que representa, ya que con su actuar tardío contravino el objetivo primordial de las medidas cautelares, a causa de que los actos denunciados en la queja primigenia han sido consumados de manera irreparable al haberse mantenido dentro de la etapa de campañas, pues ante la falta de la responsable se consumó la continuación de los actos denunciados, impidiendo el restablecimiento del debido orden jurídico.

De la lectura detallada realizada a la totalidad de las constancias que conforman el expediente relativo al presente fallo, se puede advertir que la queja primigenia, donde fueron solicitadas las medidas cautelares, fue presentada por el partido promovente el

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



diecinueve de febrero²⁷ ante la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma de la cual dio cuenta la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral el veintiséis de febrero a través del acuerdo JGE/017/2024²⁸, el cual no contiene manifestación alguna respecto de la solicitud de las mencionadas medidas precautorias; en cambio, dicha petición fue contestada hasta el catorce de julio²⁹, por medio del acuerdo impugnado.

En efecto, con fecha diecisiete de junio, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/14/2024, en el cual, se advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares realizadas por el partido actor en diversos expedientillos; entre ellos, el IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024, formado a partir de la queja primigenia relativa al presente asunto; y en la que se tomó la decisión de ordenar que la responsable, a la brevedad, se pronunciara sobre las solicitudes de medidas cautelares realizadas por el actor. Lo anterior a partir de las constancias que obran en los expedientes, así como de la información recabada, sin que ello resultara un prejuzgamiento sobre el sentido de tales determinaciones.

Consecuentemente, el actor impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, dicha Sala Regional, en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-158/2024³⁰, determinó que la Junta General está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, y con mayor razón, la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja primigenia, teniendo respuesta de la autoridad hasta el catorce de julio, a través del acuerdo JGE/242/2024; inclusive, habiendo transcurrido cuarenta y dos días desde el verificativo la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, tiene que ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determina que existió una dilación injustificada por parte de la hoy responsable, al dejar pasar ciento cincuenta días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas; tal y como se ilustra a continuación:

²⁷ Fojas 51 a 60 del expediente.

²⁸ Fojas 63 a 67 del expediente.

²⁹ Fojas 110 - 114 del expediente.

³⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

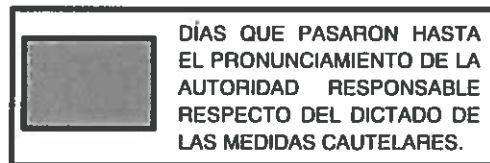
MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



En dicho sentido, la dilación de la responsable al dictar lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido actor, debido a que en este momento,



no hay fin alguno en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local³¹. Sirviendo de precedente la sentencia SX-JE-158/2024 de fecha doce de julio³².

Si bien, este Tribunal Electoral local, advierte que el artículo 59 del Reglamento de quejas, señala que una vez que hayan realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, la Junta emitirá el acuerdo por el que adopte las medidas cautelares; el objeto de regulación no cumple con la finalidad o naturaleza del procedimiento especial sancionador, de forma que resulta necesario el alcance jurídico de esa regla para adoptar eficacia las quejas que se instauran en el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja primigenio, ya que esto aconteció luego de transcurrir ciento cincuenta días desde su solicitud, vulnerando con esa omisión la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"**, que establece que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación.

Además, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación también se han pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias pues la determinación no constituye un fin en sí mismo además de ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

También ha sustentado que dichas medidas constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación

³¹ Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

³² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/46/2024

jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia³³.

En una ejecutoria más reciente³⁴, la Sala Superior señaló que las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad electoral sustanciadora está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, con mayor razón la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como se mencionó con antelación, ante los plazos que han transcurrido desde la presentación de la queja hasta el pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo no actuó de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo, y provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse³⁵, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, ya que tal y como quedo acreditado la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha diecinueve de febrero, vulnerando la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable.

• **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA E INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, PREJUZGANDO EL FONDO DEL ASUNTO.**

Con relación a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; ante la falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al ser

³³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

³⁴ SUP-REP-351/2024 Y ACUMULADO.

³⁵ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015: de rubro "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA" Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>



incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, sin haber analizado los hechos reclamados con forma a su naturaleza; esta autoridad jurisdiccional considera que tales alegaciones son **fundadas e inoperantes**, como a continuación se explica:

El actor sostiene que le causa una afectación la improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación al ser la autoridad responsable incongruente en los razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que prejuzga el fondo del asunto; esto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Es importante hacer mención que, el artículo 611 de la Ley de Instituciones, dispone que el **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, es la autoridad competente para radicar y **sustanciar** el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el **Tribunal Electoral local**, es la autoridad competente para **resolver** el mencionado Procedimiento Sancionador.

También alega que en el acuerdo JGE/242/2024³⁶, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación, al prejuzgar la inexistencia de faltas a la normativa en la consideración TERCERA del acuerdo motivo del conflicto, determinación que le corresponde exclusivamente a la autoridad resolutora, en este caso, este Tribunal Electoral local.

Al respecto, del acuerdo impugnado y emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual la responsable determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el actor, se evidencia lo siguiente:

“...se realiza el análisis de las medidas cautelares, referente a los links electrónicos proporcionados por el C. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en su escrito de queja, como obra en el Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2024.

Asimismo, de la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con la finalidad de cesar los efectos de las supuestas infracciones, señalando en sus puntos petitorios la eliminación de las publicaciones en los medios y redes sociales del denunciado.

Sin embargo, para ser susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno sólo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son, los siguientes:

³⁶ Fojas 110 a 114 del expediente.



1.- *El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento de información la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por cual se pronuncia que la cuenta de red social descrita es de su uso personal y no es administrada por ninguna otra persona.*

2.- *El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que las fotos y los link electrónicos, fueron publicadas en la red social FACEBOOK, en la cuenta personal de la C. Layda Elena Sansores San Román, el día 1 de febrero de 2024, se puede observar que no fue con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos en favor de un aspirante a un Cargo de Elección Popular, sino dentro de sus funciones como Gobernadora del Estado.*

3.- *El subjetivo, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral. Se puede observar en las fotografías contenidas en las Actas de Inspección Ocular, a la C. Layda Sansores San Román, ser usuaria del perfil de las de la red social de Facebook denominado "Layda Sansores" con motivo de las publicaciones del evento de la inauguración de la cancha techada en la Comunidad de la Libertad, Campeche, si bien, es cierto, se puede observar a la C. Jamile Moguel Coyoc en dicha actividad, pero haciendo acto de presencia como ciudadana ya que se puede observar claramente que no porta ningún logo o alguna imagen referente al partido que presenta o coacciona a los electores al "voto" por un partido en específico o al "sufragio" y muchos menos se observa a la C. Layda Elena San Román presentando a un candidato o favoreciendo algún partido o usando alguna imagen personalizada para presentar alguna propuesta a los electores en dicho evento. Referente a la manifestación en su escrito de contestación, Layda Elena Sansores San Román, hace mención que no son hechos propios de ella sobre la asistencia de la C. Jamile Moguel Coyoc..._(sic).*

Lo subrayado es propio.

Al respecto, el actor refirió, que en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y objetivo, la responsable carece de motivación y exhaustividad, ya que a su consideración carece de elementos lógicos en el estudio de dichos elementos, por las siguientes consideraciones³⁷:

1.- Se acredita el **elemento personal** al estar acreditadas las expresiones de los infractores, al ser un hecho público y notorio la participación activa de las personas denunciadas y de la C. Gobernadora Constitucional del Estado.

2.- Se acredita el **elemento temporal y subjetivo** la autoridad pierde de vista que se denunciaba a la Gobernadora Constitucional del Estado, por faltar a los principios de certeza e imparcialidad, por lo que dicho elemento debe ser analizada conforme al contexto del caso, y no en los términos referidos por la autoridad, quien argumento generalidades sin motivar y fundar de manera clara y precisa las razones por las que no se acreditan los elementos.

De lo anterior, es posible advertir, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas

³⁷ Foja 35 del expediente.



cautelares solicitadas por el actor, prejuzgó sobre el fondo del asunto, tal y como se constata en la consideración TERCERA del acuerdo JGE/242/2024.

Lo anterior, ya que la responsable en el acuerdo impugnado señaló lo siguiente:

“... de la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con la finalidad de cesar los efectos de las supuestas infracciones, señalando en sus puntos petitorios la eliminación de las publicaciones en los medios y redes sociales del denunciado.

Sin embargo, para ser susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno sólo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son, los siguientes:

...” (sic)

Lo subrayado es propio.

De ahí que este Tribunal Electoral local, estime que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al analizar y determinar lo conducente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, **sí invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local**, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral de Estado de Campeche, y que la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes; y que en el caso de ser admitida, la Junta con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente completo al Tribunal Electoral local para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto y como ya fue referido con antelación, lo anterior tiene relación con el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, donde se establece que el Instituto Electoral de Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y **sustanciar** los Procedimientos Especiales Sancionadores; así mismo, el artículo 615 *bis* de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que al Instituto Electoral de Estado de Campeche, como autoridad sustanciadora, la Ley Electoral local le confirió la facultad para **investigar e integrar** el expediente, y al Tribunal Electoral local, la de **resolver** el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Cabe destacar que, respecto a las alegaciones del promovente relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de actos denunciados, es importante establecer que esta autoridad jurisdiccional no está facultada

para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja y de la que se duele el promovente en el presente asunto, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre cuestiones diversas, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva, demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas, de ahí que no se pueda pronunciar esta autoridad respecto a sus alegaciones para determinar la existencia de los actos denunciados en su escrito de queja primigenia, la cual será resuelta por esta autoridad jurisdiccional, cuando la autoridad sustanciadora envíe, en el momento procesal oportuno, el expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo este contexto, el presente órgano jurisdiccional, considera que se debe declarar **fundado** el agravio del actor, en lo que respecta a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas, en la consideración TERCERA y punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo JGE/242/2024, ante la falta exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuzgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad sustanciadora.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene de la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objeto de evitar daños irreparables. De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local concluya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo JGE/242/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de Campeche, como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

En mérito de todo lo razonado previamente, este órgano jurisdiccional electoral local, estima procedente **confirmar el acuerdo JGE/242/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, ya que como ha quedado evidenciado en el presente caso, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio hecho por el actor relacionado con la demora injustificada por parte de la responsable para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, y de conformidad con la petición del actor, lo procedente es:

1. Se **exhorta** a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen

su carácter como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley electoral local. Lo anterior, dado que con fecha doce de julio, en el expediente SX-JE-158/2024, le fue prevenido por las mismas conductas,

Lo anterior, por la omisión de pronunciamiento alguno respecto de a la solicitud de medidas cautelares, y dado que en los expedientes TEEC/JE/13/2024³⁸ y TEEC/JE/14/2024³⁹, así como los precedentes recaídos en los expedientes SX-JE-46/2024⁴⁰, SX-JE-75/2024⁴¹, en específico el SX-JE-158/2024, a través del cual le fue prevenido por la dilación del dictado de las medidas cautelares, de ahí que lo procedente es **exhortar**.

2. Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **fundado** el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara **fundado e inoperante** el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: Se **confirma**, por la inoperancia del agravio el acuerdo **JGE/242/2024** de fecha catorce de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

³⁸ Consultable en la pagina

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-03-07-2024.pdf>

³⁹ Consultable en la pagina <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sentencia-17-06-2024.pdf>

⁴⁰ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

⁴¹ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/46/2024

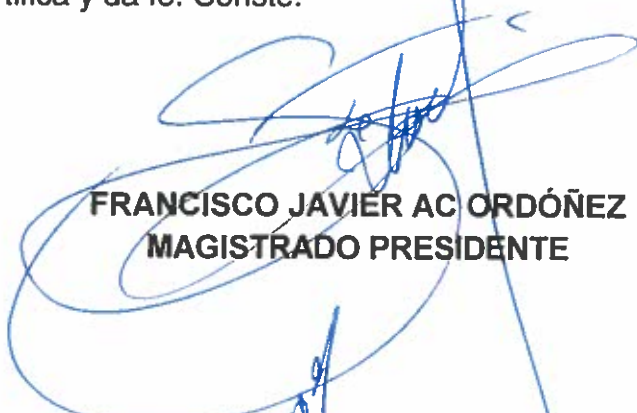
CUARTO: Se **exhorta** a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

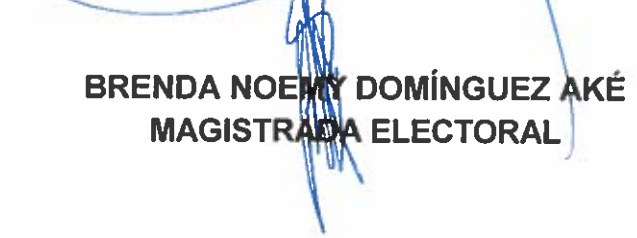
QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Lezama Moreno, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



SENTENCIA


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE. 